

EXPEDIENTE: PSMF-17/2017

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Vía Alterna**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2014, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2014, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 14 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Vía Alterna con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2014, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **370/10/2015**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Vía Alterna respecto al ejercicio 2014. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

I. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso b)** que la Agrupación Política Vía Alterna presentó de forma extemporánea su informe financiero y de actividades y resultados del 1º primer, 2º segundo, y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo con lo anterior lo establecidos por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

II. Dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión primera inciso a)** correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros e informes de actividades y resultados**, que la **Agrupación Política Vía Alterna** presentó de forma extemporánea sus informes financieros del 1º primer, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo con lo anterior lo establecidos por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Así mismo, en la conclusión antes referida pero en el **inciso b)**, se señala que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** presentó de manera extemporánea su informe consolidado anual, infringiendo con lo anterior lo establecido por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Además en la misma **conclusión primera en el inciso c)**, se determinó que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, no presentó los informes de actividades y resultados del 1º primer, 2º segundo, 3º tercer y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por último, en la misma **conclusión primera pero en el inciso d)**, se establece que la **Agrupación Política Estatal Vía alterna** presentó de manera extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, infringiendo lo dispuesto por los artículos 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

I. Documental pública. Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** respecto al ejercicio 2014.

II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1031/2015 de fecha 21 de julio de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, que había fenecido el plazo para la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados sin que la agrupación política los hubiera presentado, otorgándole a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán Escobedo en su carácter de Oficial Electoral del día 27 de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

IV. Documental pública consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 27 de julio de 2014, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento

referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el informe consolidado anual.

V. Documental privada consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 30 de enero de 2014.

VI. Documental privada consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 04 de febrero de 2014, en el cual señala entregar plan de acciones anualizado para el ejercicio 2014.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a la **presentación de informes trimestrales financieros**, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso a) que la **Agrupación Política Vía Alterna**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014.

Así mismo, en el inciso **b)** que la Agrupación Vía Alterna, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014.

Así también en la **conclusión primera inciso c)**, se determinó que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, no presentó los informes de actividades y resultados del 1° primer, 2° segundo, 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014.

Además de presentar de forma extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, tal y como se establece en la misma **conclusión primera inciso d)**.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece en su artículo 74, párrafo tercero, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Vía Alterna Presento de manera extemporánea los informes financieros del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, además de los informes de actividades y resultados correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, así también, presentó de manera extemporánea ante la autoridad fiscalizadora el informe consolidado anual.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece el plazo para la entrega de los informes, precisando que estos deben presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna debió presentar sus informes financieros así como los de actividades y resultados a más tardar en las fechas que a continuación se enuncian:

Agrupación Política Fecha de Entrega	1° Trimestre 02/mayo/2014	2° Trimestre 14/agosto/2014	3° Trimestre 28/octubre/2014	4° Trimestre 30/enero/2014	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2014
Vía Alternativa Fecha en que presentó	X 22 de Septiembre de 2014 (Extemporáneo)	X 22 de Septiembre de 2014 (Extemporáneo)	X 15 de Mayo de 2015 (Extemporáneo)	X 15 de Mayo de 2015 (Extemporáneo)	X 15 de Mayo de 2015 (Extemporáneo)

De la misma manera omitió presentar los informes de actividades y resultados del 1°, 2°, 3° y 4° trimestres del ejercicio 2014, tal y como se señala en la tabla siguiente:

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Vía Alternativa Fecha en que presentó	x No presentó	x No presentó	x No presentó	x No presentó

En el mismo sentido el artículo 80 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que el informe anual de actividades deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las Agrupaciones Políticas durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la Agrupación Política.

Dicho informe tal y como lo establece el artículo 81 del mismo reglamento deberá presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Por lo que la fecha límite para la entrega del informe consolidado anual era el 30 de enero de 2015, siendo que la agrupación política lo presentó ante el Consejo el día 16 de julio de 2015, fecha notoriamente extemporánea.

De igual forma el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado en su fracción XIV señala que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Por lo que la agrupación política debió presentar su plan de acciones anualizado a más tardar el día 31 de enero de 2014, lo cierto es que tal y como obra en las constancias que se ofrecen como prueba, el plan de acciones fue entregado hasta el día 16 de julio de 2014, por tanto su presentación se considera extemporánea.

Cabe hacer mención que a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se celebró una audiencia de confronta en donde se le hicieron saber todas las observaciones detectadas a la agrupación quedando debidamente registrado bajo el acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo en su calidad de Oficial Electoral, atribución conferida por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada día 28 veintiocho de julio de 2015, por la Licenciada Blanca Montserrat Donjuan Escobedo.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso

que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

En conclusión, la Agrupación Política Vía Alterna , derivado de lo contenido en la **conclusión primera**, en los incisos **a), b), c) y d)**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, y de igual manera omitió presentar los informes de actividades y resultados correspondientes al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014, así mismo presentó de manera extemporánea el informe consolidado anual y el plan de acciones anualizado. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 72 fracciones X y XIV, y 74 párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 49, 67, 70, 80, 81 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

I. Del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2014, se desprende en la **conclusión segunda** correspondiente a **observaciones generales**, en el inciso **b)** no acreditó haber realizado actividad alguna en el transcurso del ejercicio 2014, por lo tanto no cumplió con su plan de acciones anualizado del ejercicio 2014.

Al respecto se señala que, la fracción XIV del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo.

A su vez el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Por otra parte el artículo 59 del reglamento de la materia establece que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones

deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, el numeral 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones. En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado.

En ese sentido tal y como se advierte en el dictamen de gasto correspondiente al ejercicio 2014, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presento ante la Comisión Permanente de Fiscalización su Plan de Acciones Anualizado, sin embargo no acreditó haber realizado ninguna de las actividades propuestas en dicho plan de acciones, por tal conducta, la agrupación política incumplió con una de las obligaciones como lo es la realización de actividades, en razón de que dada la importancia de los entes políticos denominados agrupaciones políticas en la participación de la ciudadanía en los asuntos relativos a la educación política y capacitación política democrática dicha conducta debe considerarse grave.

Es por ello que, el propio legislador considera como una causal de pérdida de registro, la falta de realización de las actividades a cargo de las agrupaciones políticas estatales, circunstancia que consta en el contenido del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, infringe lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y actualiza la infracción contenida en la fracción I del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de 2011, sin dejar a un lado la probable configuración de la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser

estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y

siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **CPF-49-07/2017**, de fecha 14 de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2014, acuerdo que en lo que interesa señala:

CPF-54-07/2017 En lo que corresponde al punto **14** catorce del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, publicado en enero de 2015, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS

RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

...

SEGUNDO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 19 diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Vía Alterna**; acuerdo que señala lo siguiente:

072/07/2017. *En lo relativo al punto número 15 del Orden del Día, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2014, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprueba por unanimidad de votos INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la **Agrupación Política Vía Alterna**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: 1. De presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados a) la contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas*

Estatales de 2011, relativa a presentar de manera extemporánea sus informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014; b) La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea de su informe consolidado anual; c) La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a omitir presentar los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014; d) La contenida en los artículos 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea de su Plan de Acciones Anualizado.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2014, las cuales se especifican en el acuerdo 54-07/2017, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 14 de julio de 2017.

*Por lo anterior, se ordena registrar en el Libro de Gobierno bajo el número **PSMF-17/2017**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Vía Alterna el inicio del presente procedimiento. Notifíquese personalmente.*

IV. Que el 18 de septiembre de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 73 fracción I, del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Vía Alterna**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

V. Que mediante oficio **CEEPC/SE/0152/2017** de fecha 06 seis de octubre del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Vía Alterna**.


13

VI. Que mediante oficio **CEEPAC/UF/1051/2017**, de fecha 16 dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Vía Alternativa**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 19 diecinueve de octubre del presente año.

VII. Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador previsto en los artículos 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene competencia para aprobar la resolución que presenta la Unidad de Fiscalización y tiene la facultad de presentarla al Pleno para su aprobación.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 14 de julio del año 2017, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **CPF-54-07/2017**, se desprende que la **Agrupación Política Vía Alternativa** incumplió las obligaciones siguientes:

1. PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) la contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar de manera extemporánea sus informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014;

B) La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea de su informe consolidado anual;

C) La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014;

D) La contenida en los artículos 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea de su Plan de Acciones Anualizado.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La **Agrupación Política Vía Alterna**, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la **Agrupación Política Vía Alterna** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) presentar de manera extemporánea sus informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014;

B) presentar de manera extemporánea de su informe consolidado anual;

C) presentar los informes de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014;

D) presentar de manera extemporánea su Plan de Acciones Anualizado.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Vía Alterna** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

***I. Documental pública.** Consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** respecto al ejercicio 2014.*

***II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/1031/2015 de fecha 21 de julio de 2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, que había fenecido el plazo para la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados sin que la agrupación política los hubiera presentado, otorgándole a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.*

***III. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán Escobedo en su carácter de Oficial Electoral del día 27 de julio de 2015, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.*

***IV. Documental pública** consistente en certificación que deberá solicitarse al Secretario Ejecutivo de este Consejo, en la que conste que entre el día 1° de enero de 2014, fecha del inicio del ejercicio correspondiente y el día 27 de julio de 2014, fecha de la conclusión de la confronta con la agrupación política con respecto al ejercicio 2014, no se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral documento*

referente a los informes financieros, de actividades y resultados correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto, así como el informe consolidado anual.

V. Documental privada consistente en el Plan de Acciones anualizado de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentado ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 30 de enero de 2014.

VI. Documental privada consistente en escrito presentado por la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, ante la oficialía de partes de este organismo electoral en fecha 04 de febrero de 2014, en el cual señala entregar plan de acciones anualizado para el ejercicio 2014.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, mediante acuerdo administrativo de fecha 18 de septiembre del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/0149/2017** de fecha 06 seis de octubre del año 2017, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...
I. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **51/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación aprobó por unanimidad de votos aplicar a la Agrupación Política Estatal denominada Vía Alterna una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respecto de los informes presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2006.

II. **El 8 de marzo de 2010**, mediante acuerdo **10/03/2010**, por mayoría de votos aprobó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54,

fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

- III. **El 26 de abril de 2010**, mediante acuerdo **28/04/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el procedimiento sancionador general PSG-26/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por lo que hace a la violación de los artículos 52, fracción III, 53, fracción III, 239 fracción II, 266, 267, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y 12, 15 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.- lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
- IV. **El 25 de octubre de 2012**, mediante acuerdo **283/10/2012** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por unanimidad de votos aprueba imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- V. **El 13 de diciembre de 2013**, mediante acuerdo **112/12/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número PSMF-14/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Vía Alterna, derivado de las infracciones detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de treientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, 6 que asciende a la cantidad de \$21,483.00 (Veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales,

relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

VI. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **40/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF-32/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, no presentar en tiempo los informes financieros correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar en tiempo los informes de actividades correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar el informe consolidado anual, correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de la obligación de carácter cualitativo siendo esta la siguiente, no realizar actividad alguna en el ejercicio 2012 y como consecuencia incumplir con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado, contraviniendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

VII. **El 23 de febrero de 2017**, mediante acuerdo **025/02/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por mayoría de votos la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-19/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, impone sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo estas las

siguientes: A presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual del ejercicio 2013; B omitir presentar los informes actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, omitiendo acreditar la realización de actividades durante el citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67, 70, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los puntos A, y B del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL siendo estas las siguientes: **A** incumplir con la presentación de las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2013; **B** ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 33, fracción IV incisos a), b) y c); 69, incisos a), b), c) y d), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en el punto A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO siendo esta la siguiente: A presentar diversos gastos derivados de la compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación, infringiendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto A, del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución; y sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO siendo esta la siguiente: **A** no informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de \$16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones VIII y X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, artículos 30, 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada

en el punto A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de

manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la **Agrupación Política Vía Alterna**, dentro del Ejercicio 2014, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado de 2011; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 2011; y 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Vía Alterna**, con base en las infracciones que se le imputan según los inciso **A), B), C) y D) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

A) la contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar de manera extemporánea sus informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014;

B) La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea de su informe consolidado anual;

C) La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014;

D) La contenida en los artículos 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea de su Plan de Acciones Anualizado.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 69. *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 74. *Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 58. *Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo atender a lo siguiente: a) Deberá presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar; b) Deberá*

estar aprobado por el órgano directivo estatal de la agrupación de que se trate, y c) Deberá estar firmado por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación. En el caso de que el plan de acciones no cumpla con los requisitos aquí señalados, se requerirá a la agrupación política respectiva, a efecto de que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, presente las correcciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 67. *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.*

ARTÍCULO 70. *El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.*

ARTÍCULO 74. *El informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación. El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.*

ARTÍCULO 75. *Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.*

Por lo que refiere a las conducta identificadas como **A, B, C y D del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, es preciso señalar que conformidad con el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

A su vez el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí determina que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos, y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

En este mismo sentido, el artículo 70 del citado Reglamento dispone que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Así mismo, el artículo 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, siendo que el referido artículo 72 señala que deberá presentarse en el mes de enero.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes financieros trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2° Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3° Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4° Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha límite 30 de Enero de 2015
Vía Alterna Fecha en que presentó	x 22 de Septiembre de 2014 (extemporáneo)	x 22 de Septiembre de 2014 (extemporáneo)	x 15 de Mayo de 2015 (extemporáneo)	x 15 de Mayo de 2015 (extemporáneo)	x 15 de Mayo de 2015 (extemporáneo)

Como se puede observar, la agrupación no dio cumplimiento a su obligación de presentar en tiempo sus informes financieros trimestrales correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Ello es así, en razón de que los informes financieros del primer y segundo trimestre del ejercicio 2014, tenían fecha de vencimiento 02 de mayo y 14 de agosto respectivamente, siendo que la Agrupación Política Vía Alterna presentó escrito en donde presentó dichos informes en fecha 22 de septiembre de 2014, es decir notoriamente extemporáneos, documental que obra en autos y refuerza lo anteriormente señalado.

En el caso de la Presentación de los informes financieros correspondientes al tercer y cuarto trimestre, así como el consolidado anual, de la misma forma se observa que en el caso del tercer trimestre el informe tenía fecha de vencimiento 28 de octubre de 2014, y para el caso del informe correspondiente al cuarto trimestre así como al consolidado anual el día 30 de enero de 2015, siendo que los tres informes mencionados fueron presentados el día 15 de mayo de 2015, es decir notoriamente extemporáneos, documental que obra en autos y refuerza lo anteriormente señalado.

En lo que respecta a la presentación de los informes trimestrales de actividades y resultados de la agrupación política estatal, se observó que presentó de manera extemporánea sus informes correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, tabla que se reproduce a continuación a mayor abundamiento.

INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2014

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2014	4º Trimestre Fecha límite 30 de Enero de 2015
Vía Alterna Fecha en que presentó	X 22 de Septiembre de 2014 (extemporáneo)	X 22 de Septiembre de 2014 (extemporáneo)	X 15 de Mayo de 2015 (extemporáneo)	X 15 de Mayo de 2015 (extemporáneo)

Como se puede observar, la agrupación no dio cumplimiento a su obligación de presentar en tiempo sus informes de actividades y resultados correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2014, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69, tercer y cuarto párrafo, 74, tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Ello es así, en razón de que los informes de actividades y resultados del primer y segundo trimestre del ejercicio 2014, tenían fecha de vencimiento 02 de mayo y 14 de agosto respectivamente, siendo que la Agrupación Política Vía Alterna presento escrito en donde presentó dichos informes en fecha 22 de septiembre de 2014, es decir notoriamente extemporáneos, documental que obra en autos y refuerza lo anteriormente señalado.

En el caso de la Presentación de los informes de actividades y resultados, de la misma forma se observa que en el caso del tercer trimestre el informe tenía fecha de vencimiento 28 de octubre de 2014, y para el caso del informe correspondiente al cuarto trimestre el día 30 de enero de 2015, siendo que los dos informes mencionados fueron presentados el día 15 de mayo de 2015, es decir notoriamente extemporáneos, documental que obra en autos y refuerza lo anteriormente señalado.

Ahora bien, en lo que respecta al Plan de Acciones Anualizado, según lo dispuesto en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

En ese sentido, de acuerdo al dictamen correspondiente a la Agrupación Política Vía Alterna relativo al ejercicio 2014, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica del que se advierte su presentación extemporánea

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
VÍA ALTERNA	16/07/2014

Por lo que las documentales antes referidas dejan evidencia de la presentación extemporánea de los informes a los que se ha hecho alusión.

Así también, se robustece con lo establecido en los incisos **a), b), c) y d)** de la conclusión **PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2014, misma que establecen lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna:

a) *Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1º primer trimestre el día 22 de septiembre de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 02 de mayo de 2014. De la misma forma extemporánea el 2º segundo trimestre fue presentado el día 22 de septiembre de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 14 de agosto de 2014. Igualmente de forma extemporánea el correspondiente al 3º tercer trimestre presentándolo el día 15 de mayo de 2015, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 28 de octubre de 2014, y en lo relativo al 4º cuarto trimestre también fue presentado de forma extemporánea el día 15 de mayo de 2015, el cual debió ser presentado con fecha límite el día 30 de enero de 2015, Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

b) *Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, el día 15 de mayo de 2015, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 30 de enero de 2015, infringiendo lo dispuesto por los artículos 69 párrafo cuarto, 72 fracción X, 74*

cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y en los artículos 74, 75, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

c) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades del 1º primer trimestre el día 22 de septiembre de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 02 de mayo de 2014. De la misma forma extemporánea el 2º segundo trimestre fue presentado el día 22 de septiembre de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 14 de agosto de 2014. Igualmente de forma extemporánea el correspondiente al 3º tercer trimestre presentándolo el día 15 de mayo de 2015, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 28 de octubre de 2014, y en lo relativo al 4º cuarto trimestre también fue presentado de forma extemporánea el día 15 de mayo de 2015, el cual debió ser presentado con fecha límite el día 30 de enero de 2015. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

d) Presentó de forma extemporánea el Plan de Acciones Anualizado presentándolo el día 16 de julio de 2014, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 30 de enero de 2014. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Vía Alterna**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/1031/2015** de fecha 17 de abril de 2015, en donde se notificaron a la **Agrupación Vía Alterna** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2014, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Vía Alterna** mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/2136/2015** notificado con fecha de 22 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 27 de julio de 2015 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la

citada Agrupación Política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la Agrupación el C.P Maximino Mercado Álvarez, sin que fueran solventadas en la audiencia de confronta las observaciones analizadas en el punto **A, B, C, y D del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alterna** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 43 y 44 del Reglamento para el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Vía Alterna**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna** relativo al ejercicio 2014, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) la contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar de manera extemporánea sus informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014;

B) La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea de su informe consolidado anual;

C) La contenida en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de 2011; 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2014;

D) La contenida en los artículos 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación extemporánea de su Plan de Acciones Anualizado.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Vía Alternativa** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B), C) y D) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

Por lo que hace a las infracciones identificadas en los incisos **A), B), C) y D)** relativo a **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa a **A)** presentar de manera extemporánea sus informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014;**B)** presentar de manera extemporánea de su informe consolidado anual; **C)** presentar los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014; **D)** presentar de manera extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 72 fracción XIV, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado, 58, 67, 70, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, impidió que la autoridad conociera en tiempo su situación financiera lesionando gravemente los principios que rigen la actividad fiscalizadora, por tanto la conducta consistente en la presentación extemporánea de la totalidad de los informes que la agrupación política estatal debía presentar ante la Comisión Permanente de Fiscalización correspondientes al ejercicio 2014 debe ser considerada como grave.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que si bien es cierto la agrupación política presentó de manera extemporánea los informes financieros, también lo es que retrasó severamente el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria por la omisión de reportar a tiempo mediante los informes a los que estaba obligado a presentar, datos que permitieran conocer a la Comisión Permanente de Fiscalización el manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, además de ser reincidente en la conducta analizada.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A), B), C) y D)** relativo a **PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Vía Alterna**, siendo que con

respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la **Agrupación Política Vía Alternativa**, identificadas con el inciso **A), B), C) Y D) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2015, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud

de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Vía Alternativa**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/0149/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del

Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

- “...
I. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **51/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación aprobó por unanimidad de votos aplicar a la Agrupación Política Estatal denominada *Vía Alterna* una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respecto de los informes presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2006.
- II. **El 8 de marzo de 2010**, mediante acuerdo **10/03/2010**, por mayoría de votos aprobó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana imponer a la Agrupación Política Estatal *Vía Alterna*, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.
- III. **El 26 de abril de 2010**, mediante acuerdo **28/04/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el procedimiento sancionador general PSG-26/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal *Vía Alterna*, por lo que hace a la violación de los artículos 52, fracción III, 53, fracción III, 239 fracción II, 266, 267, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y 12, 15 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal *Vía Alterna*, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.- lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
- IV. **El 25 de octubre de 2012**, mediante acuerdo **283/10/2012** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por unanimidad de votos aprueba imponer a la Agrupación Política Estatal *Vía Alterna*, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivado de la violación a lo previsto por los artículos 32, fracción I y 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- V. **El 13 de diciembre de 2013**, mediante acuerdo **112/12/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento identificado con el número PSMF-14/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política *Vía Alterna*, derivado de las infracciones detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario

correspondiente al ejercicio 2009, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de trecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, 6 que asciende a la cantidad de \$21,483.00 (Veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

VI. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo **40/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-32/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, no presentar en tiempo los informes financieros correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar en tiempo los informes de actividades correspondientes a los trimestres 1°, 2°, 3° y 4°, correspondiente al ejercicio 2012, no presentar el informe consolidado anual, correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, 70 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, así como sanción consistente en **MULTA**, por la cantidad de 850 ochocientos cincuenta salarios mínimos, que asciende a la cantidad de \$62,084.00 (Sesenta y dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100MN), por el incumplimiento de la obligación de carácter cualitativo siendo esta la siguiente, no realizar actividad alguna en el ejercicio 2012 y como

consecuencia incumplir con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado, contraviniendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto, 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

VII. **El 23 de febrero de 2017**, mediante acuerdo **025/02/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por mayoría de votos la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-19/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Seguimos Vivos, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, impone sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE REGISTRO hasta el 31 de diciembre de 2017**, por el incumplimiento de obligaciones en la presentación de informes, siendo estas las siguientes: A presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 3° tercero y 4° cuarto trimestre así como el informe consolidado anual del ejercicio 2013; B omitir presentar los informes actividades y resultados del 1° primero, 2° segundo 3° tercer y 4° cuarto trimestre del ejercicio 2013, omitiendo acreditar la realización de actividades durante el citado ejercicio, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto, 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67, 70, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los puntos A, y B del apartado correspondiente a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL siendo estas las siguientes: A incumplir con la presentación de las relaciones de ingresos, las relaciones de egresos, los estados de cuenta bancarios, las pólizas cheque respectó del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2013; B ejercer más del 40% de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, rebasando el porcentaje permitido por el reglamento, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 33, fracción IV incisos a), b) y c); 69, incisos a), b), c) y d), 75 y 92 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en el punto A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO siendo esta la siguiente: A presentar diversos gastos derivados de la compra de combustible, mantenimiento de equipo de transporte, así como de compra de tiempo aire para teléfono celular, sin presentar los contratos de comodato a favor de la agrupación, infringiendo con ello las obligaciones

contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto A, del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución; y sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO siendo esta la siguiente: **A no informar ni comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público que ejerció en diversas compras y pagos realizados, además de utilizar prerrogativas y no aplicarlas exclusivamente para las actividades susceptibles de financiamiento público, gastos que suman la cantidad de \$16,965.17 (Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones VIII y X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, artículos 30, 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

Así mismo, resulta relevante establecer, que en relación a la última sanción que se establece en el oficio antes citado, **la Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, interpuso medio de impugnación con respecto a la resolución del Procedimiento Sancionador Identificado como PSMF-19/2016, en donde el Tribunal Electoral del Estado en la resolución del Recurso de Revisión con nomenclatura de identificación **TESLP/RR/06/2017**, de fecha 02 de mayo de 2017, resolvió modificar la resolución aludida para efectos de sustituir la sanción consistente en suspensión de registro por una amonestación pública.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, hay reincidencia en la presentación extemporánea de informes, por lo anterior, al momento de la imposición de la sanción, deberá ser un elemento a considerar.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

En ese tenor, las faltas cometidas por **Vía Alterna**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones

legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Vía Alterna**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En el contexto que nos ocupa, y en referencia a la infracciones identificadas como **A), B), C) y D) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter general, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no lesionan los principios de certeza y transparencia que rige la materia electoral, además tomando en cuenta que la conducta es reincidente, pues tal y como obra

en autos, la agrupación fue sancionada con amonestación pública por la comisión de la misma conducta dentro del ejercicio 2013, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, para determinar la multa que ha de imponerse a la **Agrupación Política Estatal Vía Alternativa**, debe atenderse al decreto publicado el 30 de diciembre del año 2016 y con vigencia a partir del día siguiente a su publicación, según transitorio Primero de la Ley en cita, por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y en donde en su artículo 1° fracción III, menciona que la UMA es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, en ese sentido las multa a aplicar en el presente caso tendrá como base dicha unidad de medida, que en la actualidad corresponde al monto de **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **100** cien UMA vigentes para el año 2017, que asciende a la cantidad de **\$7,549.00 (Siete Mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN)**, es una multa ejemplar que permite invitar a la agrupación al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que la ley impone, así como permitir que en lo conducente, permitan que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y puedan con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado y 78 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento iniciado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la **Agrupación Política Estatal Vía Alterna**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas **A), B), C) y D) relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la **Agrupación Política Vía Alterna**, sanción consistente en **MULTA** por el monto de **100** cien UMA vigentes para el año 2017, que asciende a la cantidad de **\$7,549.00 (Siete Mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN)**, por el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la presentación de informes siendo estas las siguientes: **A)** presentar de manera extemporánea sus informes financieros del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014; **B)** presentar de manera extemporánea de su informe consolidado anual; **C)** presentar los informes de actividades y resultados del 1º primero, 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestre del ejercicio 2014; **D)** presentar de manera extemporánea su Plan de Acciones Anualizado, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 tercer y cuarto párrafo, 72 fracción XIV, 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado, 58, 67, 70, 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A, B, C y D del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**.


TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, la agrupación deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro de acuerdo a la legislación aplicable, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

CUARTO. Notifíquese a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 27 de octubre de dos mil diecisiete.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

~~MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO~~
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN


MTRA. ZELANDIA BORQUEZ ESTRADA
CONSEJERA COMISIONADA


MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
CONSEJERO COMISIONADO